



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Acción</b>      | Verbal – Rendición Provocada de Cuentas |
| <b>Demandante</b>  | Sindy Raquel Beltrán Morelos.           |
| <b>Demandado</b>   | Carmen Alicia Mórelo Gómez              |
| <b>Radicado</b>    | <b>05154 31 12 001 2022 0023 00</b>     |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio nro.195                  |
| <b>Asunto</b>      | Resuelve Recurso                        |

Se procede a resolver el recurso contra providencia de 04 de marzo del año 2022 donde se admitió la demanda de la referencia. Analizando el objeto del recurso, consiste en que la demanda no cumple con los requisitos formales para ser admitida; en cuanto a no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad contenido en el art.38 del CGP, intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Pues bien, el proceso de rendición provocada de cuenta establecido en el art. 379 ibidem, busca determinar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, siendo el caso de no presentar ninguna oposición procedería a rendirlas, pero en caso contrario se definiría en sentencia la obligación o no de rendirlas; por tanto, la decisión proferida será evidentemente declarativa.

Ahora, por regla general cuando la disputa sea conciliable en los procesos declarativos civiles, es "requisito de procedibilidad" la conciliación extrajudicial, así lo dispone en sus artículos 35 y 38 la Ley 640 de 2001; así mismo, el artículo 621 del CGP extendió la exención de la conciliación prejudicial referida a los trámites con medidas cautelares prescritos por el parágrafo 1º del artículo 590 ibidem.

Es decir, la condición que permite pretermitir aquel mecanismo alternativo de solución de conflictos es la solicitud de medidas cautelares; de manera que, formulada la demanda realizando tal solicitud es suficiente para acudir directamente a la jurisdicción civil; no obstante, frente a pretensiones planteadas en el proceso de rendición provocada de cuentas no proceden las medidas cautelares previas, por cuanto no se cumplen ninguno de los preceptos indicados en el art. 590 CGP ni

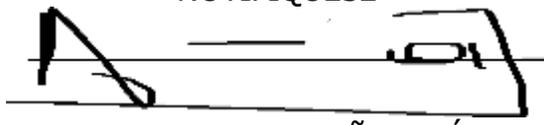
tampoco las establecidas para los procesos ejecutivos previstas en el artículo 593 ídem.

Así las cosas, siendo que el proceso de rendición de cuentas tiene trámite especial, frente a la cual se busca es el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, y como por ello no hay lugar al decreto de medidas cautelares; por tanto, no es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que la demanda sólo debe cumplir con los requisitos generales del artículo 82 del CGP, y los particulares que contempla el artículo 379 del mismo código.

Por lo expuesto, sin necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad del recurrente, el Juzgado **no repone** el auto de fecha 04 de marzo del año 2022, por las razones que fueron expuestas.

Ejecutoriado este auto, se procederá al trámite de las contestaciones allegadas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e47b60491e6d273522bb8b2112b52e87c**  
**80c2ff7ff6c795675fff90405f787**

Documento generado en 01/04/2022 02:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**/FirmaElectronica**